

MANO DE OBRA

Provincia	Octubre 1980	Provincia	Octubre 1980
Alava	115,16	Logroño	115,16
Albacete	115,16	Lugo	115,16
Alicante	115,16	Madrid	115,16
Almería	115,16	Málaga	115,16
Avila	115,16	Murcia	115,16
Badajoz	115,16	Navarra	115,16
Baleares	115,16	Orense	115,16
Barcelona	115,16	Oviedo	115,16
Burgos	115,16	Palencia	115,16
Cáceres	115,16	Palmas, Las	115,16
Cádiz	115,16	Pontevedra	115,16
Castellón	115,16	Salamanca	115,16
Ciudad Real	115,16	Sta. Cruz Tenerife.	115,16
Córdoba	115,16	Santander	115,16
Coruña, La	115,16	Segovia	115,16
Cuenca	115,16	Sevilla	115,16
Gerona	115,16	Soria	115,16
Granada	115,16	Tarragona	115,16
Guadalajara	115,16	Teruel	115,16
Guipúzcoa	115,16	Toledo	115,16
Huelva	115,16	Valencia	115,16
Huesca	115,16	Valladolid	115,16
Jaén	115,16	Vizcaya	115,16
León	115,16	Zamora	100,42
Lérida	115,16	Zaragoza	115,16

Octubre 1980

Indice nacional mano de obra 102,57

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Octubre 1980	Octubre 1980
Cemento	446,7	394,3
Cerámica	471,8	648,1
Maderas	600,4	501,7
Acero	360,5	487,1
Energía	528,3	678,9
Cobre	329,9	—
Aluminio	427,9	—
Ligantes	619,4	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

M^o DE OBRAS PUBLICAS
Y URBANISMO

5414 REAL DECRETO 327/1981, de 5 de febrero, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

Los Arquitectos colegiados residentes en la provincia de Asturias, han expresado, a través de la Delegación en Oviedo del actual Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, su voluntad de constituir en aquella demarcación provincial su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

La Junta General del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias dio su conformidad a esta iniciativa por acuerdo de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Finalmente, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro, dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por Ley setenta y cuatro/mil

novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por segregación del actual Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias con sede en Oviedo y cuyo ámbito de actuación queda circunscrito a su provincia.

Artículo segundo.—Para la constitución del Colegio que se crea, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias convocará Junta general de los Colegiados residentes en la Delegación de Oviedo, que deberá tener lugar en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los Organos de gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno, y, en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION FINAL

El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.—Se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias. Con capitalidad en Oviedo».

Segundo.—El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias queda redactado en los siguientes términos: «Colegio Oficial de Arquitectos de León. Con capitalidad en León y Delegaciones Provinciales en Palencia, Salamanca y Zamora».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

5415 REAL DECRETO 328/1981, de 5 de febrero, por el que se modifica la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Extremadura.

El Real Decreto dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, transfirió a la Junta Regional de Extremadura competencias de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

El artículo cuarto, apartado i), del citado Real Decreto autoriza a la Junta Regional de Extremadura para proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La Junta Regional de Extremadura ha efectuado dicha propuesta, modificando la composición de las indicadas Comisiones Provinciales, teniendo en cuenta la necesidad de coordinación con los diversos Organismos de la Administración del Estado, las peculiaridades urbanísticas de la región, la ineludible coordinación con los servicios de la provincia y la distribución de las responsabilidades derivadas del traspaso de competencias en materias relacionadas con el urbanismo, así como la máxima participación posible de todos los ciudadanos afectados.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Badajoz y de Cáceres, que en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto, dos del Real Decreto dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, dependen de la Junta Regional de Extremadura, tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente, que será el Consejero designado por el pleno de la Junta a propuesta del Presidente de ésta.

b) Un Vicepresidente designado por el Presidente de la Junta a propuesta del Consejero-Presidente de la Comisión.

c) Dos representantes de la Junta Regional de Extremadura, designados por ésta a propuesta del Consejero-Presidente de la Comisión.

d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

e) Dos miembros representantes de la Administración del Estado, escogidos entre los representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social o Cultura, determinados por el Presidente de la Comisión en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

f) El Presidente de la Diputación Provincial sin perjuicio de la designación de un suplente, en forma expresa y nominal, que tendrá la misma categoría administrativa y que podrá asistir válidamente a las sesiones acreditando, en cada una de ellas, el ejercicio de la suplencia, mediante escrito de la Diputación representada.

g) El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital de la provincia, sin perjuicio de la designación de un suplente en la misma forma y condiciones que se recogen en el apartado anterior.

h) Cuatro Alcaldes de municipios de la provincia elegidos en la forma que reglamentariamente se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta Regional de Extremadura.

i) El Director de la Ponencia Técnica de la propia Comisión.

j) Dos Vocales de libre designación por el Presidente de la Comisión entre las personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades vinculadas a la política territorial en materia de urbanismo y conservación del patrimonio natural, en las respectivas provincias.

k) El Secretario que actuará con voz y sin voto, será nombrado por el Presidente de la Comisión entre los funcionarios adscritos a la Consejería.

Podrán actuar como ponentes con voz y sin voto cualquiera de los miembros de la ponencia técnica que a tal efecto y para los asuntos que se determinen, designe el Presidente de la misma. Por decisión del Presidente, cuando el asunto lo requiera, podrán formar subponencias que colectivamente actuarán como ponentes ante la Comisión.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la resolución definitiva de un expediente referente a Planes Generales de ordenación, normas subsidiarias y delimitación del suelo urbano, de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión, el Alcalde correspondiente, el cual podrá asistir acompañado de un asesor que él designe.

También podrán ser convocados los Alcaldes, y podrán asistir acompañados de un asesor, cuando en el orden del día de la Comisión se incluya la resolución de cualquier expediente que afecte a los intereses del municipio de que se trate.

Los Alcaldes convocados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo sólo tendrán voz para los asuntos que sean la causa de su convocatoria.

Artículo tercero.—a) El Presidente por sí, o la Comisión por mayoría de asistentes y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de cualquier persona para que informe y asesore a la Comisión en el asunto o asuntos que se especifiquen en la solicitud de asistencia.

b) Además del representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de los representantes ministeriales, determinados de acuerdo con el artículo primero, apartado e), que son Vocales de la Comisión, para informar sobre asuntos relacionados con aquélla, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo, dicho representante podrá solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Las personas incorporadas a la Comisión conforme a este artículo tendrán voz pero no voto.

Artículo cuarto.—Para el examen y elaboración de las correspondientes propuestas de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión, en materia de su competencia, se constituirá una ponencia técnica.

El informe de la ponencia técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho.

Artículo quinto.—La ponencia técnica estará constituida en la forma siguiente:

a) El Vicepresidente de la Comisión que actuará como Presidente de la ponencia.

b) El Director de la ponencia técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará las actuaciones de la misma.

c) Dos Técnicos de la Diputación Provincial.

d) Un Técnico de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, designado por el Delegado provincial de dicho Ministerio.

e) Cuatro representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

f) Un Arquitecto residente en la provincia, designado por su respectivo Colegio.

g) Un Ingeniero de Caminos residente en la provincia, designado por su respectivo Colegio.

h) Un representante del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de la provincia.

i) Un representante del Colegio Notarial.

j) Un Abogado, residente en la provincia, designado por su respectivo Colegio.

k) Tres miembros nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas residentes en la provincia de acreditada competencia en esta materia.

l) Un Secretario nombrado por el Presidente de la Comisión, entre los funcionarios adscritos a la Consejería.

Artículo sexto.—La Comisión podrá designar, además, por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente, otros miembros para la ponencia técnica.

Esta incorporación podrá, en su caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los asuntos o temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión.

La Comisión podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto las designaciones hechas.

Artículo séptimo.—El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Comisiones provinciales de Urbanismo del territorio de Extremadura, se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.—Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo o de su Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos treinta y tres de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Extremadura.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir las nuevas Comisiones Provinciales en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Junta Regional de Extremadura para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5416

REAL DECRETO 3182/1980, de 30 de diciembre, por el que se modifica el articulado del Real Decreto 2004/1979, que regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del INDO,

Llevadas a cabo las gestiones oportunas para el desarrollo de lo previsto en el Real Decreto dos mil cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, se han tenido que considerar las dificultades surgidas con respecto a la que se estima debe ser la correcta participación de todos los sectores implicados en la actividad vitivinícola y amparados por las denominaciones de origen, particularmente en lo que se refiere al artículo cuarto punto dos, relativo a la elección de Vocales en representación de titulares de viñedos que a su vez estén inscritos en los Registros de Bodegas. Se atiende también al cumplimiento de la decisión estimatoria, aprobada en Consejo de Ministros de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta, del recurso de reposición interpuesto contra el mencionado Real Decreto.

En consideración a lo anterior, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto punto dos del Real Decreto dos mil cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, en el sentido de que serán también elegibles los viticultores que estén inscritos en alguno de los Registros de Bodegas del correspondiente Consejo Regulador de Denominación de Origen.